



Constancia secretarial Roldanillo, 18 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Informo que consultada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado de la parte actora no registra ninguna novedad, y su tarjeta profesional se haya activa. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00271-00
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Promesa de Contrato
Demandante: José Neftalí Padilla
Demandada: Dora Helena Mayor
Auto: 2079

Vista la aludida demanda promotora del proceso verbal sumario de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa, se advierten las siguientes informalidades:

1. La pretensión primera no acompasa con lo enunciado en los hechos de la demanda.
2. No existe una pretensión clara que dé lugar al juramento estimatorio, amén de que dicho juramento no cumple con los requisitos de ley, pues omite estimar en forma razonada su monto, discriminando cada uno de sus conceptos; advirtiéndose eso sí que los gastos procesales no constituyen indemnización ni el juramento estimatorio aplica para la cuantificación de los daños extramatrimoniales.
3. No se identifica plenamente el bien objeto del contrato, puesto que en la demanda da a entender que se trata de todo el predio, siendo de ver que el contrato de promesa da cuenta que la venta fue solo por 176 metros cuadrados.
4. Se omitió lo consagrado en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P., pues no indica la dirección electrónica de la demandada, ni tampoco se informa la dirección física y electrónica del apoderado actor.
5. En lo que atañe a la competencia, se deberá aclarar la cuantía del proceso, como quiera que en el libelo se indicó que era de "menor cuantía porque no supera los 40smilmv", y el contrato de promesa de compraventa adosado como prueba da cuenta que la negociación fue por el orden de los \$15.000.000. Para lo anterior, debe atender lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
6. A objeto de determinar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2216 de 2022, se deberá allegar el comprobante de envío electrónico o físico de la copia de la demanda a la parte demandada.



7. No se acredita el cumplimiento de lo consagrado en los artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001, dado que no se aporta la conciliación extrajudicial requerido como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.
8. El poder no satisface los requisitos del poder especial previsto en el artículo 74 del CGP, pues no determina e identifica claramente el asunto para el cual se confiere poder, vale decir, no está dirigido al juez que debe conocer del proceso, no contiene el nombre de la persona contra la cual promoverá la acción, no se indica el tipo de acción que se debe adelantar, ni especifica cuál es el predio sobre el cual ejercerá la defensa de su cliente.
9. Deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria No380-37616 actualizado con fecha no superior a 30 días, pues el adosado con la demanda data del mes del 20 mayo de 2022.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiéndose la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, aclarando que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito integrado con toda la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de nulidad absoluta de promesa de contrato de compraventa formulada por el señor José Neftalí Padilla Arredondo en contra de la señora Dora Helena Mayor.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al abogado Daniel Esteban Guzmán Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.871.802, y tarjeta profesional No. 353.892 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6bb29bf7ebbd4ad98d53c6330ad030a42899e1a1199448bf1ee8b3761505e**

Documento generado en 18/11/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>